



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-371/2024

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: CARLOS VÍCTOR
PEÑA ORTIZ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 3 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la resolución del Tribunal de Tamaulipas, que confirmó el cómputo municipal y la validez de la elección del Ayuntamiento de Reynosa, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por el PT, PVEM y Morena, encabeza por Carlos Peña, al considerar, en lo que interesa, que: *i. no puede atenderse* la impugnación porque, de conformidad con la normativa local, el impugnante debió señalar de manera particularizada las casillas cuya votación solicitaba anular, así como la causal para cada una de ellas y los hechos constitutivos de cada causal, lo cual no aconteció en el caso, y *ii. no era posible declarar la nulidad*, porque no existieron elementos objetivos para acreditar que tuvieran un carácter determinante en el resultado de la votación porque, a su consideración, el PAN omitió identificar, con elementos de prueba, una relación entre la supuesta infracción y los resultados electorales pues, de su análisis, individual y en conjunto, ni siquiera existió una presunción de los hechos que pretendió acreditar.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** el cómputo municipal y la validez de la elección del Ayuntamiento de Reynosa, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por el PT, PVEM y Morena, encabeza por Carlos Peña, porque el Tribunal Local sí analizó las pruebas supervenientes del PAN y consideró que eran improcedentes, al no

presentarse cuando el impugnante tuvo conocimiento, lo cual, es correcto, ya que, en el caso de las 3 resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores¹, el promovente omitió presentarlas al momento de que surgieron o dentro del plazo de 4 días, máxime que era un hecho notorio que había impugnado las resoluciones, además, respecto a las denuncias, el mismo impugnante, en su escrito ante la instancia local y en esta instancia, refirió que presentó las denuncias los meses de abril a mayo de 2024, por lo que, incumplió con el requisito para su admisibilidad como prueba superveniente, pues debió acreditar que su surgimiento era posterior por una causa ajena a la voluntad del ofertante, lo cual en el caso no sucedió.

Índice

Glosario	2
Competencia, procedencia y tercero interesado	2
Antecedentes	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	7
Apartado I. Decisión	8
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	9
1.1. Marco normativo respecto a la determinancia como elemento para la nulidad de la elección	9
1.1. Marco normativo sobre la nulidad de elección por violación a principios constitucionales	12
2. Caso concreto	16
3. Valoración	17
Resuelve	27

2

Glosario

Carlos Peña:	Carlos Víctor Peña Ortiz.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación Proporcional.
Tribunal de Tamaulipas/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia, procedencia y tercero interesado

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó el acta de cómputo municipal, los resultados electorales, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, conformada por los partidos políticos PVEM, PT y Morena, de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

¹ Visible a fojas 000365 a 000371 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en atención a las siguientes consideraciones:

2.1. Requisitos generales

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió y se notificó a la parte actora el 16 de agosto de 2024, y la demanda se presentó el 20 siguiente³.

c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con representación en Tamaulipas, que acude a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, **y éste tiene personería** o la representación del partido político, tal como lo reconoce la autoridad responsable en la sentencia impugnada⁴.

d. El PAN cuenta con **interés jurídico porque controvierte** la resolución del Tribunal Local, en la cual fue parte actora, por la que se determinó confirmar el acta de cómputo municipal, los resultados electorales, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas", conformada por los partidos políticos PVEM, PT y Morena, de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

2.2. Requisitos especiales

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme porque en la legislación electoral de Tamaulipas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

³ Véase a foja 540 y 585 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

⁴ Visible en la foja 0507 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, los cuales el PAN ha especificado en su demanda y que serán analizados al estudiar el fondo del caso⁵.

c. La **violación es determinante** pues, de resultar procedentes los agravios expuestos por el PAN, podrían revocar o modificar la sentencia controvertida.

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues, de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se repare la supuesta afectación alegada por el partido impugnante.

3. Tercero interesado. Se reconoce a Carlos Peña, quien se ostenta como el Presidente Municipal Electo del municipio de Reynosa, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos PVEM, PT y Morena, conforme a lo siguiente:

4

a. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que la publicación del presente medio de impugnación inició a las 17:00 horas del 20 de agosto de 2024 y concluyó a las 17:00 horas del 23 de agosto, y el tercero interesado compareció el 23 de agosto a las 16:45 horas⁶.

b. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma de quien comparece, así como las manifestaciones correspondientes.

c. **Legitimación y personería.** El tercero interesado está **legitimado**, por tratarse del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, que comparece con un interés contrario al del inconforme⁷.

d. **Interés jurídico.** El tercero cuenta con interés porque pretende que subsista lo decidido en la resolución impugnada⁸.

Antecedentes⁹

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

⁵ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

⁶ Véase a foja 50, 51 y 52 del expediente principal, conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁷ Véase a foja 53 a 58 del expediente principal, del expediente al rubro.

⁸ En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁹ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



1. El 10 de septiembre de 2023, **dio inicio** el Proceso Electoral en el Estado de Tamaulipas, para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los 43 Ayuntamientos del Estado¹⁰.
2. Del 23 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024, **se llevó a cabo** el periodo de precampaña del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas¹¹.
3. Del 15 de abril de 2024¹² al 29 de mayo, **se llevó a cabo** el periodo de campañas del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas¹³.
4. El 2 de junio de 2024, **se llevó a cabo** la elección correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo que interesa, del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
5. Del 5 al 7 de junio, el **Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas realizó** el cómputo municipal del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas y posteriormente, el mismo 7 de junio, **declaró** la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por el PT, PVEM y Morena, encabezada por Carlos Peña:

5

Partido político o coalición	Votación por candidatura	
	Con número	Con letra
	68,336	Sesenta y ocho mil trescientos treinta y seis
	9,977	Nueve mil novecientos setenta y siete
	151,837	Cinto cincuenta y un mil ochocientos treinta y siete
	41,815	Cuarenta y un mil ochocientos quince
Candidaturas no registradas	161	Ciento sesenta y uno
Votos nulos	8,304	Ocho mil trescientos cuatro
Total	280,430	Doscientos ochenta mil cuatrocientos treinta

IV. Instancia local

¹⁰ De acuerdo con el plan y calendario del proceso electoral 2023-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la Ley Local y es consultable en: [CGex202307-20-ap-25-a2.xlsx \(live.com\)](#)

¹¹ De acuerdo con el plan y calendario del proceso electoral 2023-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la Ley Local y es consultable en: [CGex202307-20-ap-25-a2.xlsx \(live.com\)](#)

¹² De aquí en adelante, las fechas corresponden a 2024, salvo disposición en contrario.

¹³ De acuerdo con el plan y calendario del proceso electoral 2023-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la Ley Local y es consultable en: [CGex202307-20-ap-25-a2.xlsx \(live.com\)](#)

6

1. Inconforme, el 10 de junio, **el representante del PAN interpuso** recurso de inconformidad ante el Tribunal de Tamaulipas contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, con la pretensión de que se anulara la elección citada, al considerar que **i.** en diversas casillas, la recepción y el escrutinio de la votación se realizó por personas no facultadas, **ii.** los representantes acreditados del PAN en los centros de recepción de votación fueron reclutados por el Presidente Municipal Electo del municipio de Reynosa, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos PVEM, PT y Morena, Carlos Peña, para que alteraran los resultados de la votación, además de ello, afirmó que en varias casillas no les permitieron firmar las actas de escrutinio y cómputo y, en otras, les entregaron actas ilegibles, **iii.** en diversas casillas, los representantes de Morena ejercieron presión al electorado que fueron a emitir su voto, derivado a que estos tenían a su disposición el listado de personas a quienes el gobierno federal les otorgaba beneficios o becas, **iv.** se acreditó la causal de dolo o error en el cómputo de los votos, porque las personas que conformaron las mesas receptoras de votación registraron en las actas de escrutinio y cómputo una gran cantidad de votos nulos, **v. por una parte,** el candidato ganador, en su doble rol como candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, difundió logros del gobierno municipal en días y horas hábiles, tanto en su página de Facebook como en la página oficial del mencionado Ayuntamiento, afectando los principios de igualdad y equidad y, **por otra,** la intervención de los servidores públicos Federico Enrique Rocha Cepeda y Raúl Zarate Lomas para alterar la elección a su favor y de la candidata a la entonces candidata a Senadora por el PVEM, Maki Esther Ortiz Domínguez, y **vi.** en consecuencia, a decir del impugnante, el día de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves y determinantes en 201 centros de recepción de votación, lo que actualiza la causal de nulidad de la elección.

2. El 16 de agosto, **el Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

Apartado preliminar. Materia de la controversia



En la sentencia impugnada¹⁴, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el cómputo municipal y la validez de la elección del Ayuntamiento de Reynosa, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por el PT, PVEM y Morena, encabeza por Carlos Peña, al considerar que: **i.** las personas que fungieron como funcionarios de casilla fueron insaculadas y capacitadas para la recepción del voto, pues aparecen en el encarte o se encontraban registrados en el listado nominal correspondiente, **ii.** en cuanto al impedimento de acceso a los representantes de los partidos en las casillas instaladas: **a.** el actor omitió especificar la sección o casilla en donde acontecieron las irregularidades, **b.** así como tampoco precisa o aporta elementos para demostrar que a algunos representantes les impidieron firmar las actas de casillas, **c.** aunado a que, el hecho de que no aparezca la rúbrica de algún representante en las actas, no significa que se obstaculizara el acceso a los representantes, **d.** respecto a la entrega de las copias ilegibles de las actas de escrutinio y cómputo a los representantes, obedeció a la manipulación a cargo del funcionariado en el llenado de las actas; **e.** además, dicha inconsistencia se solventa con el derecho de solicitar copia legible de la totalidad de las actas de casilla, previo a la sesión especial del cómputo de resultados de la votación, **iii.** el impugnante omitió identificar las casillas en las que, supuestamente, los representantes de Morena ejercieron violencia física o coaccionaron al electorado, al tener, supuestamente, a su disposición, el listado de personas a quienes el gobierno federal les otorgaba beneficios o becas, **iv.** es insuficiente, para que se acredite la causal de dolo o error en el cómputo de los votos, el hecho de que las personas que conformaron las mesas receptoras de votación registraron en las actas de escrutinio y cómputo una gran cantidad de votos nulos y, asimismo, el actor omite controvertir el recuento parcial y el recuento total de la votación con motivo de la supuesta gran cantidad de votos nulos, **v.** el impugnante no demostró el que las irregularidades atribuidas al candidato ganador, en su doble rol como candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, y a los servidores públicos Federico Enrique Rocha Cepeda y Raúl Zarate Lomas, fueran graves y determinantes para el resultado de la elección; además, el PAN omitió presentar los elementos probatorios para acreditar que existen diversas denuncias en contra de los servidores mencionados, sin que los medios de impugnación TE-RAP-42/2024, TE-RAP-45/2024 y TE-RAP-47/2024, en los que se confirmó las resoluciones de Instituto Local, en las que se acreditó diversas

¹⁴ Emitida el 16 de agosto, en el recurso de inconformidad TE-RIN-18/2024.

infracciones, a consideración de la responsable, constituyeran algún indicio de que se alterara el resultado en la elección que se combate.

2. Pretensión y planteamientos¹⁵. El impugnante **pretende** que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección del Ayuntamiento de Reynosa pues, a su consideración, esencialmente, fue incorrecto que el Tribunal Local omitiera analizar las pruebas supervenientes que presentó respecto a los procedimientos sancionadores relacionados con el entonces candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, y los servidores públicos Federico Enrique Rocha Cepeda y Raúl Zarate Lomas, aun cuando las imágenes se insertaron en la demanda inicial.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿fue correcto que el Tribunal Local confirmara el cómputo municipal y la validez de la elección del Ayuntamiento de Reynosa, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por el PT, PVEM y Morena, encabeza por Carlos Peña?

8

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Tamaulipas, que confirmó el cómputo municipal y la validez de la elección del Ayuntamiento de Reynosa, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por el PT, PVEM y Morena, encabeza por Carlos Peña, al considerar, en lo que interesa, que: **i. no puede atenderse** la impugnación porque, de conformidad con la normativa local, el impugnante debió señalar de manera particularizada las casillas cuya votación solicitaba anular, así como la causal para cada una de ellas y los hechos constitutivos de cada causal, lo cual no aconteció en el caso, y **ii. no era posible declarar la nulidad**, porque no existieron elementos objetivos para acreditar que tuvieran un carácter determinante en el resultado de la votación porque, a su consideración, el PAN omitió identificar con sus elementos de prueba una relación entre la supuesta infracción y los

¹⁵ Conforme a la demanda presentada el 20 de agosto ante el Tribunal Local y recibida en esta Sala Monterrey el 27 siguiente. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



resultados electorales pues, de su análisis, individual y en conjunto, ni siquiera existió una presunción de los hechos que pretendió acreditar.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** el cómputo municipal y la validez de la elección del Ayuntamiento de Reynosa, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por el PT, PVEM y Morena, encabeza por Carlos Peña, porque el Tribunal Local sí analizó las pruebas supervenientes del PAN y consideró que eran improcedentes, al no presentarse cuando el impugnante tuvo conocimiento, lo cual, es correcto, ya que, en el caso de las 3 resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores¹⁶, el promovente omitió presentarlas al momento de que surgieron o dentro del plazo de 4 días, máxime que era un hecho notorio que había impugnado las resoluciones, además, respecto a las denuncias, el mismo impugnante, en su escrito ante la instancia local y en esta instancia, refirió que presentó las denuncias los meses de abril a mayo de 2024, por lo que, incumplió con el requisito para su admisibilidad como prueba superveniente, pues debió acreditar que su surgimiento era posterior por una causa ajena a la voluntad del ofertante, lo cual en el caso no sucedió.

9

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco normativo respecto a la determinancia como elemento para la nulidad de la elección

La **determinancia** está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto electoral. Por tanto, la determinancia de una irregularidad en la votación o en la elección (según sea el caso de impugnación de casillas o una elección), es una condición que se debe acreditar en todo caso.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido, de manera reiterada, el criterio respecto a que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de 2 elementos: un factor cualitativo y otro cuantitativo.

La Sala Superior, desde hace más de 20 años, reconoció y estableció en jurisprudencia, que la determinancia es un elemento que siempre está presente

¹⁶ Visible a fojas 000365a 000371 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

en las hipótesis de nulidad¹⁷. En esa jurisprudencia se indicó que **la modalidad implícita o expresa** sólo condiciona la carga de la prueba.

La diferencia entre la determinancia implícita o explícitamente prevista en una causal de nulidad tiene la finalidad de establecer la carga de la prueba para el que sostiene la pretensión de nulidad y, en su caso, de verificación para un Tribunal.

Las causas de nulidad con el elemento determinancia implícito presumen que la irregularidad típicamente prevista, en sí misma, es determinante. Por su parte, las causas con el elemento determinancia expresamente previsto, en cambio, imponen, a quien pretende la nulidad, la carga de demostrar no sólo la irregularidad, sino de allegar pruebas y razonar la demostración individual de la determinancia, lo que, a su vez, debe verificar el tribunal que conozca del asunto.

10

Incluso, más recientemente, en interpretación directa de la Constitución General, ese órgano constitucional electoral ha reiterado que, cuando una hipótesis de nulidad omite mencionar el requisito de determinancia, significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación o elección y, por ende, quien pretende la nulidad queda, en principio, relevado de acreditar la determinancia.

En cambio, las causas de nulidad que expresamente exigen el elemento en cuestión requieren que quien la invoca demuestre, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección, **y el juzgador deberá verificar que se plantean y demuestran los hechos para acreditar la irregularidad y la trascendencia de ésta al resultado de la votación**¹⁸.

En suma, para la acreditación de algunas causales de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, **el impugnante deberá acreditar y el juzgador deberá constatar:**

¹⁷ Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

¹⁸ Véase, entre otras, la sentencia del SUP-REC-1048/2018, en que se consideró: [...] *En este orden de ideas, se toma en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción iuris tantum de determinancia. Así, este órgano jurisdiccional ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.*"



- i. La demostración de la irregularidad **concretamente acreditada** y
- ii. La determinancia de dicha irregularidad para el resultado, por la afectación a los principios de libertad y autenticidad del sufragio para cuya protección se instituyó el sistema de nulidades, o la vulneración de alguno o algunos de otros principios rectores de los comicios, la cual se presume cuando está implícita en el supuesto de nulidad, **o cuando se exija expresamente por la norma, deberá demostrarse por el que pretende la nulidad.**

Asimismo, la Sala Superior ha interpretado que, únicamente en los casos en que la diferencia de la votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5%, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en el entendido de que también deberán estar plenamente acreditados los restantes elementos previstos en el artículo 41 de la Constitución General, imponiendo la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción.

Además, ha determinado que **la presunción de determinancia es superable cuando, en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de determinancia¹⁹.**

Así, ha establecido que la determinancia, como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, **sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.**

Al respecto, se deberá tomar en consideración que, cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5%, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe y que, **en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad²⁰.**

¹⁹ Véase, entre otras, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1048/2018

²⁰ Al respecto, pueden consultarse las sentencias SUP-CDC-2/2017, SUP-REC-1048-2018, SM-JRC-257/2021 y SM-JDC-448/2024.

1.1. Marco normativo sobre la nulidad de elección por violación a principios constitucionales

Por otra parte, hay que precisar que, la Sala Superior ha señalado que, toda irregularidad que afecte al proceso electoral **se refiere a todos los hechos, actos u omisiones** que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que, finalmente, repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral²¹.

En ese sentido, si bien, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas (artículos 83 y 85) establece que son causas de nulidad de la elección –de entre otros supuestos–, que en forma generalizada se den violaciones sustanciales, y estas sean graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección y, entre esas violaciones graves que autorizan la nulidad de una elección se encuentra, entre otras, la **utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, derivado de que los procesos electorales deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista, ello no implica que de manera única la nulidad de una elección pueda ser analizada en los supuestos específicos ahí previstos pues, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad **invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos**, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

12

²¹ En efecto, en el **SUP-JRC-317/2016**, la Sala Superior señaló: [...] La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.

En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se restringe a esa sola etapa del proceso; sin embargo, ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral

Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Ahora bien, la Constitución General dispone que, las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, , así como que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad [Artículo 116, fracción IV, incisos a) y b)].

La Sala Superior ha señalado cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, los cuales son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables²².

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En consonancia con ello, la Sala Superior ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio

²² Tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

tendientes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, como se ha indicado previamente, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En suma, en materia electoral, un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones sustanciales que se hayan cometido de forma generalizada en cualquier etapa del proceso o en la jornada electoral, en un estado, distrito, municipio de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar **plenamente acreditadas y ser determinantes** para el resultado de la elección.

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa causal de nulidad encuentra su fundamento en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos²³.

Con base en lo anterior, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales de nulidad legalmente previstas **o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

²³ Véase la Tesis relevante XLI/97, cuyo rubro y texto siguientes: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. (Legislación de San Luis Potosí)** -De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se considera posible la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.



Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, puede conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En esos términos, la Sala Superior ha fijado estándares de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, que consisten en los siguientes:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o regla constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, **cualitativa y/o cuantitativamente determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

15

En consecuencia, una elección podrá declararse nula si se acreditan los elementos señalados, es decir, que se actualicen durante el desarrollo del proceso electoral **irregularidades graves, sistemáticas y plenamente acreditadas** que afecten de forma clara y manifiesta alguno de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, siempre y cuando tales irregularidades **resulten determinantes** para el resultado de la elección de que se trate.

2. Caso concreto

El **partido impugnante interpuso** recurso de inconformidad ante el Tribunal de Tamaulipas contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, con la pretensión de que se anulara la elección citada, al considerar, en lo que interesa, por una parte, que el candidato ganador, en su doble rol como candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, difundió logros del gobierno municipal en días y horas hábiles, tanto en su página de Facebook como en la página oficial del mencionado Ayuntamiento, afectando los principios de igualdad y equidad y, por otra, la intervención de los servidores públicos Federico Enrique Rocha Cepeda y Raúl Zarate Lomas para alterar la elección a su favor y de la candidata a la entonces candidata a Senadora por el PVEM, Maki Esther Ortiz Domínguez.

16

El **Tribunal de Tamaulipas confirmó** el cómputo municipal y la validez de la elección del Ayuntamiento de Reynosa, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por el PT, PVEM y Morena, encabeza por Carlos Peña, al considerar, en lo que interesa, que: i. *no puede atenderse* la impugnación porque, de conformidad con la normativa local, el impugnante debió señalar de manera particularizada las casillas cuya votación solicitaba anular, así como la causal para cada una de ellas y los hechos constitutivos de cada causal, lo cual no aconteció en el caso, y ii. no era posible declarar la nulidad, porque no existieron elementos objetivos para acreditar que tuvieran un carácter determinante en el resultado de la votación (violaciones sustanciales lo suficientemente graves, impedir la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto a las diferencias entre los participantes que ocuparon los primeros lugares), aun cuando se acreditaran plenamente porque, a consideración del Tribunal Local, en los elementos de prueba que presentó el PAN, omitió identificar una relación entre la supuesta infracción y los resultados electorales pues, de su análisis, individual y en conjunto, ni siquiera existió una presunción de los hechos que pretendió acreditar.

Frente a ello, **ante esta instancia federal**, el **impugnante refiere**, esencialmente, que fue incorrecto que el Tribunal Local omitiera analizar las pruebas supervenientes que presentó respecto a los procedimientos sancionadores relacionados con el entonces candidato y presidente municipal en



funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, y los servidores públicos Federico Enrique Rocha Cepeda y Raúl Zarate Lomas, aun cuando las imágenes se insertaron en la demanda inicial.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al impugnante respecto a que omitió analizar las pruebas supervenientes que presentó, porque el Tribunal Local sí analizó las pruebas supervenientes del PAN y consideró que eran improcedentes, al no presentarse cuando el recurrente tuvo conocimiento, lo cual, es correcto, ya que, en el caso de las 3 resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores²⁴, el promovente omitió presentarlas al momento de que surgieron o dentro del plazo de 4 días, máxime que era un hecho notorio que había impugnado las resoluciones, además, respecto a las denuncias, el mismo impugnante, en su escrito ante la instancia local y en esta instancia, refirió que presentó las denuncias los meses de abril a mayo de 2024, por lo que, incumplió con el requisito para su admisibilidad como prueba superveniente, pues debió acreditar que su surgimiento era posterior por una causa ajena a la voluntad del oferente, lo cual, en el caso, no sucedió²⁵.

17

En efecto, el PAN interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal de Tamaulipas contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, con la pretensión de que se anulara la elección citada, al considerar que i. en diversas casillas, la recepción y el escrutinio de la votación se realizó por personas no facultadas, ii. los representantes acreditados del PAN en los centros de recepción de votación fueron reclutados por el Presidente Municipal electo del municipio de Reynosa, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos PVEM, PT y Morena, Carlos Peña, para que alteraran los resultados de la votación, y además de ello, afirmó que en varias casillas no les permitieron firmar las actas de escrutinio y cómputo y, en otras, les entregaron actas ilegibles, iii. en diversas casillas, los representantes de Morena ejercieron presión al electorado que fue a emitir su voto, derivado a que estos tenían a su disposición listado de personas a quienes el gobierno federal les

²⁴ Visible a fojas 000365a 000371 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

²⁵ Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SM-JDC-450/2024.

otorgaba beneficios o becas, **iv.** se acreditó la causal de dolo o error en el cómputo de los votos, porque las personas que conformaron las mesas receptoras de votación registraron en las actas de escrutinio y cómputo una gran cantidad de votos nulos, **v. por una parte,** el candidato ganador, en su doble rol como candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, difundió logros del gobierno municipal en días y horas hábiles, tanto en su página de Facebook como en la página oficial del mencionado Ayuntamiento, afectando los principios de igualdad y equidad y **por otra,** la intervención de los servidores públicos Federico Enrique Rocha Cepeda y Raúl Zarate Lomas para alterar la elección a su favor y de la candidata a la entonces candidata a Senadora por el PVEM, Maki Esther Ortiz Domínguez y **vi.** en consecuencia, a decir del impugnante, el día de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves y determinantes en 201 centros de recepción de votación, lo que actualiza la causal de nulidad de la elección²⁶.

18

Posteriormente, el 6 de agosto, el PAN solicitó que se tuvieran como pruebas supervenientes: **1)** las quejas presentadas en los meses de abril a mayo de 2024, en diversos procedimientos especiales sancionares, en los que, a decir del actor, denunció la acreditación de uso de recursos públicos atribuida al entonces candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña²⁷ y **2)** tres resoluciones del Instituto Local, en las que,

²⁶ [...] Cumplidas ambas condiciones, el consejo que corresponda deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a excepción de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En el caso concreto de la elección por la diputación de mayoría en el Distrito Electoral II en el Estado de Guanajuato, una vez que terminó el cómputo se estableció que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar fue de 83%; así mismo, de acuerdo con la información remitida por el Consejo Distrital al Consejo General del Instituto Electoral del Estado sí existió la petición expresa de nuestro representante ante el Consejo Distrital, por lo que el Consejo Distrital debió proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De hecho, de acuerdo con los antecedentes que se mencionan en el presente escrito, tanto el Consejo Distrital II como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, habían señalado que se iba a realizar el recuento total de los votos, toda vez que así había sido solicitado por el representante de Morena.

No obstante, de manera injustificada cambiaron de determinación con el argumento de que la petición para el recuento total de la votación no había sido formalizada por nuestro representante, quien además renunció, por lo que "ya no teníamos representante para que se materializara esta solicitud", según señaló la Secretaria Técnica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la C. Indira Rodríguez Ramírez.

Esa determinación es contraria a derecho toda vez que lo correcto hubiera sido realizar el recuento total de la votación al actualizarse los dos supuestos anteriormente señalados: la diferencia menor a un punto porcentual y la petición expresa del representante.

Si una vez realizada por el representante de Morena esta petición, el mismo renunció, esto no era ningún/obstáculo para "materializar la solicitud", pues la ley en ningún momento exige que para realizar el cómputo o para volver hacerlo tenga que estar presente el representante de Morena. [...]

²⁷ 1. En Fecha 20 de abril de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electora de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PENA ORTÍZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-28/2024

2. En fecha 22 de abril de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTÍZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-32/2024

3.-En fecha 24 de abril de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTÍZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-37/2024.

4. En fecha 26 de abril de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PENA ORTÍZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-42/2024.

5. En fecha 28 de /abrir de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho Órgano administrativo electoral bajo el número PSE-43/2024.

~~a decir del actor, se acreditó el uso de recursos públicos atribuida al entonces~~

6. En fecha 1 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PENA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-47/2024.

7. En fecha 1 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fue radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-48/2024.

8. En fecha 3 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-50/2024.

9. En fecha 3 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-53/2024.

10. En fecha 3 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PENA ORTIZ por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho Órgano administrativo electoral bajo el número PSE-60/2024.

11. En fecha 8 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PENA ORTIZ por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-01/2024.

12. En fecha 9 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PENA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-65/2024.

13. En fecha 9 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho Órgano administrativo electoral bajo el número PSE-66/2024.

14. En fecha 9 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho Órgano administrativo electoral bajo el número PSE-67/2024.

15. En fecha 9 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PENA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-68/2024.

16. En fecha 10 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-69/2024.

17. En fecha 10 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-70/2024.

18.- En fecha 13 de mayo de 2024, se presentó ante el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas denuncia por el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, en contra del C. CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ, por parte del Partido Acción Nacional mismo que fuera radicado por dicho órgano administrativo electoral bajo el número PSE-73/2024.

Ahora bien y toda vez que como se señaló líneas anteriores existían previo a la presentación del recurso de inconformidad por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría relativa a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, diversos procedimientos especiales en los que se denunciaba el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, procedimientos que posterior a la fecha de presentación del presente recurso fueron resueltos por la autoridad administrativa electoral, es por lo anterior que nos encontramos en el supuesto señalado por el artículo 29 es decir "... no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción...", es por esto que me permito acompañar al presente escrito las resoluciones derivadas de dichos procedimientos en las cuales se acredita el USO DE RECURSOS PÚBLICOS por parte del C. CARLOS VICTOR PENA ORTIZ, lo anterior para el efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver, insistiendo que dichas documentales tienen el carácter de supervinientes en virtud de que no existían previo a la presentación del recurso de inconformidad, motivo por el cual tienen dicho carácter, a efecto de mejor proveer me permito constar las resoluciones así como el enlace en el que pueden ser visibles, NO OMITO MANIFESTAR que dicha petición se realizó al momento de presentar el recurso en el apartado de conexidad, pues como se señala no estaban al alcance del recurrente.

1. En fecha 17 de junio del 2024 el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió resolución relativo al procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-48/2024, que declara existentes las infracciones atribuidas a CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas candidato al mismo cargo por la vía de reelección consistentes en USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, resolución visible en la siguiente liga electrónica, chrome-extension://etaidnbmnnibpcjpcglcfindmkaj/https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ETAM-R-CG-45-2024.pdf

2. En fecha 10 de Julio del 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emito resolución relativo al procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-73/2024, que declara existentes las infracciones atribuidas a CARLOS VICTOR PEÑA ORTIZ Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas candidato al mismo cargo por la vía de reelección consistentes en USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, resolución visible en la siguiente liga electrónica, chrome-extension://efaidnbmnnibpcjpcglcfindmkaj/https://estam.org.mx/porta/Documentos/Sesiones/ETAM-R-CG-69-2024.pdf

9. En fecha 5 de Julio del 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emito resolución relativo al procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-85/2024, PSE-86/2024, PSE-67/2024, PSE-88/2024, PSE-69/2024 y PSE-70/2024 que declara existentes las infracciones atribuidas a CARLOS VICTOR PENA ORTIZ Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas candidato al mismo cargo por la vía de reelección consistentes en USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, resolución visible en la siguiente liga electrónica, chrome-extension://efaidnbmnnibpcjpcglcfindmkaj/https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ETAM-R-CG-61-2024.pdf

Aunado a lo anterior, como ya ha sido expuesto y dicha autoridad judicial podrá advertir, la elección de que se trata estuvo afectada desde su inicio por diversas conductas ilícitas desarrolladas por el candidato ganador, entre otras cosas, por haber inyectado a su campaña recursos públicos de procedencia ilícita que obviamente no fueron reportados en sus cuentas de fiscalización, pero que fueron utilizados para cooptar la libertad de los electores mediante la difusión de imagen en las redes oficiales del Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, condicionamiento de entrega de apoyos por ejemplo la adquisición de propaganda en medios de comunicación escritos, entre otras conductas prohibidas los cuales fueron denunciados ante el Instituto Electoral en Tamaulipas, y pido se integren con las certificaciones medidas cautelares t [sic] resoluciones correspondientes a presente por la grave afectación a la equidad en la contienda electoral que por la envergadura de la doble condición del candidato triunfador Carlos Víctor Peña Ortiz en su doble condición de alcalde en funciones de municipio de Reynosa Tamaulipas,

candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña²⁸. Lo anterior, con la finalidad de que se declarara la nulidad de las casillas de Reynosa, al acreditarse, a su decir, que la elección se afectó por las conductas del denunciado, por *haber inyectado a su campaña recursos públicos de procedencia ilícita que obviamente no fueron reportadas en sus cuentas de fiscalización*, pero que se utilizaron mediante la difusión de imágenes en las redes sociales del Ayuntamiento.

Al respecto, el Magistrado Instructor determinó improcedentes las pruebas ofrecidas por el PAN, ante la instancia local, al considerar que las 3 resoluciones fueron emitidas por el Instituto Local con posterioridad a los actos reclamados por el justiciable, es decir, se consideraron como actos supervenientes, sin embargo, para la responsable constituyó un hecho público notorio que el actor recurrió dichas resoluciones en el plazo previsto en la normativa, por lo que, consideró que si la pretensión del recurrente consistía en ofrecer como prueba superveniente las resoluciones citadas, el PAN debió ajustar al plazo de 4 días previsto en la normativa local²⁹, lo cual no era desproporcional, en atención a que constituía una regla procedimental, misma que garantiza el equilibrio procesal entre las partes.

20

Ello, sin que lo anterior, para la responsable, se apartara respecto a que las pruebas supervenientes podrán en efecto ser aportadas antes del cierre de la instrucción³⁰, porque dicha regla fue prevista para que en el momento el justiciable tuvo conocimiento de su existencia o bien que haya cesado el obstáculo que impedía su ofrecimiento oportuno, lo que, en el caso, no aconteció, por lo que, consideró que debía desestimar su ofrecimiento, en consideración a que se acreditó su extemporaneidad a partir del plazo en que tuvo conocimiento e impugnó dichas resoluciones, de ahí que, determinó que el PAN ofreció tardíamente las pruebas³¹.

Por lo expuesto, este H. Tribunal Electoral del Estado, solicito se tengan por ofrecidas las pruebas supervenientes anteriormente señaladas y sean analizadas y consideradas al momento de realizar las diligencias que tiene a bien desahogar esta H. Autoridad, así como sean base fundamental dentro de la resolución que habrá de emitir en el momento procesal oportuno, se ofrecen las siguientes: [...]

²⁸ Visible a fojas 000365 a 000371 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

²⁹ Artículo 12.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

³⁰ Artículo 29.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

³¹ Véase a fojas 000499 a 000502 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local, por una parte, consideró que *no puede atenderse* la impugnación porque, de conformidad con la normativa local³², el impugnante debió señalar de manera particularizada las casillas cuya votación solicitaba anular, así como la causal para cada una de ellas y los hechos constitutivos de cada causal³³, lo cual no aconteció en el caso.

Por otra, la responsable consideró que los acontecimientos que pretendió acreditar podrían impactar de manera uniforme y general en la mayor parte de las mesas del ayuntamiento³⁴, sin embargo, que no era posible declarar la nulidad³⁵, porque no existieron elementos objetivos para acreditar que tuvieran un carácter determinante en el resultado de la votación (violaciones sustanciales lo suficientemente graves, impedir la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto a las diferencias entre los participantes que ocuparon los primeros lugares), aun cuando se acreditaran plenamente, lo cual no aconteció.

Ello, porque, a consideración del Tribunal Local, en los elementos de prueba que presentó el PAN, omitió identificar una relación entre la supuesta infracción y los resultados electorales pues, de su análisis, individual y en conjunto, ni siquiera existió una presunción de los hechos que pretendió acreditar, dado que:

a. Las ligas electrónicas que ofreció de las notas periodísticas de EL UNIVERSAL y HOYTAMAULIPAS, eran pruebas técnicas que

³² Artículo 69.- El escrito por el cual se promueva el recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo;

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones; y

VI. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

³³ Visible a fojas 41 y 42 de la resolución impugnada.

³⁴ Acontecimientos que refirió el PAN: i. en diversas casillas, la recepción y el escrutinio de la votación, se realizó por personas no facultadas, ii. los representantes acreditados del PAN en los centros de recepción de votación fueron reclutados por el Presidente Municipal Electo del municipio de Reynosa, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas" integrada por los partidos PVEM, PT y Morena, Carlos Peña, para que alteraran los resultados de la votación, además de ello, afirmó que en varias casillas, no les permitieron firmar las actas de escrutinio y cómputo y, en otras, les entregaron actas ilegibles, iii. en diversas casillas los representantes de Morena ejercieron presión al electorado que fue a emitir su voto, derivado a que estos tenían a su disposición el listado de personas a quienes el gobierno federal les otorgaba beneficios o becas, iv. se acreditó la causal de dolo o error en el cómputo de los votos, porque las personas que conformaron las mesas receptoras de votación registraron en las actas de escrutinio y cómputo una gran cantidad de votos nulos, v. por una parte, el candidato ganador, en su doble rol como candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, difundió logros del gobierno municipal en días y horas hábiles, tanto en su página de Facebook como en la página oficial del mencionado Ayuntamiento, afectando los principios de igualdad y equidad y por otra, la intervención de los servidores públicos Federico Enrique Rocha Cepeda y Raúl Zarate Lomas para alterar la elección a su favor y de la candidata a la entonces candidata a Senadora por el PVEM, Maki Esther Ortiz Domínguez

³⁵ Artículo 85.- Sólo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

únicamente generaron un indicio, pues su contenido era la apreciación subjetiva de los hechos percibida por el autor de manera sensorial, lo cual no podía constituir una verdad.

b. En relación al video de Facebook ofrecido, el cual fue objeto de inspección ocular, también se calificó como prueba técnica, el cual careció de valor por su carácter imperfecto y por no ofrecer otro elemento probatorio para admicular el video.

c. Respecto a las imágenes ofrecidas, en la demanda inicial, determinó que también eran pruebas técnicas, por lo que, si su pretensión era demostrar que el entonces candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, tenía varias denuncias en su contra, éste debió de aportar los elementos que permitieran tener certeza de las indagaciones, como las claves de registro de los expedientes, además de justificar que oportunamente solicitó por escrito la información requerida y que ésta no fue entregada³⁶, sin que para la autoridad fuera óbice las 3 resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores³⁷, los cuales estaban impugnados ante el Tribunal Local, lo cual no constituyó un indicio de que los procesos hubieran alterado el resultado de la votación.

22

En consecuencia, el Tribunal Local consideró que no existieron elementos objetivos que acreditaran que se afectó la libre voluntad de 83,501 sufragios, que son la diferencia entre el 1er y 2do lugar, por lo que, no se acreditó que fueran violaciones graves e irreparables que incidieran en la suma de votos.

³⁶ Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio en Ciudad Victoria para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, en su caso, a quien en su nombre lo pueda hacer;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI anterior.

³⁷ Visible a fojas 000365a 000371 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

De lo anterior, se considera que **no le asiste la razón**, porque el Tribunal Local sí analizó las pruebas supervenientes del PAN y consideró que eran improcedentes, al no presentarse cuando el impugnante tuvo conocimiento, lo cual, es correcto, ya que, en el caso de las 3 resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores³⁸, el promovente omitió presentarlas al momento de que surgieron o dentro del plazo de 4 días, máxime que era un hecho notorio que había impugnado las resoluciones, además, respecto a las denuncias, el mismo impugnante, en su escrito ante la instancia local y en esta instancia, refirió que presentó las denuncias los meses de abril a mayo de 2024, por lo que, incumplió con el requisito para su admisibilidad como prueba superveniente, pues debió acreditar que su surgimiento era posterior por una causa ajena a la voluntad del ofertante, lo cual, en el caso, no sucedió³⁹.

Por tanto, si no se acreditó que, al momento de la presentación de la demanda, se hubiese solicitado la documentación que posteriormente presentó como superveniente -entre ellas, las resoluciones que podrían recaer de las quejas en cuestión- es claro que las supuestas probanzas surgieron de forma posterior -a la presentación de la demanda- por un acto de voluntad del propio oferente.

23

En tal virtud, correctamente, no se admitieron las multicitadas probanzas, pues indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Al respecto, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 12/2002, de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"⁴⁰.

3.1.1. Por lo anterior, en el caso concreto, no se transgredió la *exhaustividad*, porque las pruebas supervenientes consistentes en las 3 resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores⁴¹, fueron consideradas por el Magistrado Instructor como improcedentes, porque el promovente al momento de que surgieron no las presentó inmediatamente o dentro del plazo de 4 días, máxime que era un hecho notorio que había impugnado las resoluciones, sin que

³⁸ Visible a fojas 000365a 000371 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

³⁹ Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SM-JDC-450/2024.

⁴⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

⁴¹ Visible a fojas 000365a 000371 del cuaderno accesorio 1 del expediente citado al rubro.

ante esta instancia emita algún planteamiento para controvertir las consideraciones de la responsable respecto al plazo de presentación de las mismas.

3.1.2. Máxime que, aun cuando el PAN demostrara que presentó las denuncias referidas ante el Instituto Local, ello sólo acreditaba la existencia de la queja o denuncia, pero no la acreditación de los hechos.

3.1.3. En ese sentido, si bien esta **Sala Monterrey considera** que, con independencia de la existencia de denuncias que dan origen a procedimientos sancionadores, cuando se planteen los mismos hechos denunciados en la queja, estos se expresan para sustentar la pretensión de nulidad de una elección, los órganos jurisdiccionales deben atender los planteamientos, aun cuando los procedimientos sancionadores aún no se hayan resuelto, ello en modo alguno implica que, en el caso, el Tribunal Local haya dejado de atender la petición de nulidad de violación a principios constitucionales.

24

En efecto, aunque el Tribunal Local no realizó un análisis específico de cada uno de los medios de prueba que fueron ofrecidos en el escrito de pruebas supervenientes, es decir, si no hizo referencia al contenido específico de todos los procedimientos sancionadores en los que se involucró al entonces candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, de la lectura integral de la sentencia controvertida sí es factible advertir pronunciamientos encaminados a analizar los planteamientos de nulidad de elección, así como para señalar el alcance convictivo que tenían las probanzas ofrecidas, pues como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, en la sentencia se expusieron las consideraciones con base en las cuales se desestimaron los planteamientos.

3.1.4. Finalmente, aun cuando, en su escrito de 6 de agosto, el promovente pretendió acreditar las resoluciones recaídas a las quejas presentadas ante el Instituto Local, cuyas resoluciones se emitieron posteriormente a la presentación de su medio de impugnación local, por lo que sí cumplen con la calidad de ser supervenientes, lo cierto es que su planteamiento ante esta instancia de que dichas resoluciones tenían la calidad de supervinientes sería **ineficaz**, porque las determinaciones que acreditaron los hechos denunciados en las quejas interpuestas por el PAN en contra del candidato electo, las mismas son

insuficientes para acreditar la causal genérica de nulidad de elección que pretende.

Esto, pues a la fecha de la resolución impugnada, también se resolvieron los medios de impugnación interpuestos en contra de 2 de las resoluciones recaídas a las quejas presentadas⁴², en los que el Tribunal Local revocó las resoluciones emitidas por el instituto local y declaró inexistentes las infracciones atribuidas al candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, por lo que, quedaron sin efectos las resoluciones que el PAN pretendió ofrecer como pruebas supervenientes y que, a su decir, no fueron valoradas por la responsable.

3.1.5. En ese sentido, también es **ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal Local no utilizó el principio *pro persona* para considerar que en los procedimientos sancionadores de Instituto Local se actualizó el uso indebido de recursos públicos, pues, como se precisó, el Tribunal Local revocó las resoluciones emitidas por el instituto local y declaró inexistentes las infracciones atribuidas al candidato y presidente municipal en funciones del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, Carlos Peña, por lo que, al quedar sin efectos, estaba imposibilitada en tomarlas en consideración, en los términos que pretendió el actor.

25

Además, la responsable sí valoró la existencia de los hechos denunciados, pero los mismos los consideró insuficientes para acreditar la nulidad de la elección.

3.2. Ahora bien, el partido actor se concreta a señalar, de manera genérica, la omisión de valorar el material probatorio relacionado con las imágenes insertadas en su escrito inicial, lo cual, a su decir, justifica lo erróneo del acuerdo inicialmente impugnado, sobre la base que, se violentan los principios de *congruencia* y *exhaustividad*.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los planteamientos del actor, porque, si bien al momento de emitir la sentencia controvertida ya se había resuelto el procedimiento sancionador⁴³ presentado

⁴² TE-RAP-42/2024 y TE-RAP-45/2024.

⁴³ Como hecho notorio, se advierte que el 5 de julio, el Consejo General del Instituto Local emitió resolución [IETAM-R/CG-61/2024] en la que se pronunció respecto de los Procedimientos Sancionadores Especiales, relativos al PSE-65/2024, PSE-66/2024, PSE-67/2024, PSE-68/2024, PSE-69/2024 y PSE-70/2024, en el que *por una parte*, declaró **existentes** las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección, Carlos Peña, consistentes en **uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como transgresión a los principios de equidad, neutralidad e**

para denunciar los mismos hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad de la elección, lo cierto es que el Tribunal Local basó su determinación en que los hechos no fueron debidamente acreditados, puesto que las imágenes insertadas en la demanda eran pruebas técnicas que pueden ser objeto de manipulación para beneficiar o perjudicar a un partido o una candidatura.

Como se precisó previamente, esta Sala Monterrey comparte que, aun con la existencia o no de un procedimiento sancionador, si se invocan los mismos hechos para sustentar la pretensión de nulidad de una elección, los hechos deben ser analizados, sin embargo, como se ha indicado, en el caso, el Tribunal Local sí se pronunció sobre los hechos y, aunque existan indicios sobre la probable existencia de las imágenes denunciadas, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Local analizó los planteamientos, no sólo sobre la base de que por la presentación de una denuncia y la existencia de un procedimiento sancionador que había resuelto, sino que, como se ha evidenciado, el análisis también implicó una valoración y desestimación de las pruebas ofrecidas para acreditar los hechos presuntamente irregulares, para con ello llegar a la conclusión que éstos no quedaron acreditados, sin que el partido actor logre desestimar las consideraciones de la sentencia o no cuestione la desestimación del valor convictivo de las pruebas.

26

3.2.1. Además, en todo caso, el agravio del impugnante contra el acuerdo originalmente impugnado, es genérico, ya que omite precisar el acuerdo al que se refiere y la manera en que afectó la valoración probatoria para su emisión.

3.3. En consecuencia, son **ineficaces** los planteamientos del impugnante, porque omite cuestionar las razones que sustentan la decisión del Tribunal Local de considerar que no se acreditaron los hechos, como la desestimación del carácter convictivo que otorgó la autoridad responsable a los medios probatorios, al estimar que las imágenes insertadas en la demanda tienen el carácter de pruebas técnicas y, al ser susceptibles de manipulación, es decir, que no eran suficientes para acreditar las irregularidades invocadas y, por ende, la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.



3.4. En ese sentido, son **ineficaces** los agravios del impugnante respecto a que la responsable no se pronunció respecto de la doble función de Carlos Peña, como candidato y presidente municipal, para el uso de recursos públicos y su cuantificación en el tope de gastos de campaña, en cuanto a la conexidad con otras impugnaciones, porque, lo hace depender de la acreditación de los hechos denunciados para acreditar el supuesto uso indebido de recursos públicos del denunciado y por ende, las violaciones graves y determinantes para la nulidad de la elección y el impugnante omite controvertir o identificar, de qué manera la doble función del denunciado y la conexidad con otras impugnaciones podría acreditar los hechos, la infracción, las violaciones graves y determinantes para que alcanzara su pretensión de la nulidad de la elección y que, además, ya fue desestimado por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al haber sido desestimado los agravios hechos valer, procede **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

27

Único. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.